

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 326

San Salvador, Viernes 17 de Febrero de 1995

NUMERO 34

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO		Pág.	ALCALDÍAS MUNICIPALES		Pág.
Enmiendas N°s. 5 y 6, a los Convenios de Donación Nos. 519-0349 y 519-0357, denominados "Proyecto de 'Apoyo Técnico, Análisis de Políticas y Capacitación' y 'Solidificación del Alcance en la Educación Básica', respectivamente; Acuerdos Ejecutivos Nos. 510 y 482, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolas y Decretos Legislativos Nos. 247 y 248 ratificándolos.	2-19		Decretos Nos. 1 y 2 (2).- Ordenanzas Regulatorias de las Tasas por Servicios Municipales de las ciudades de Guaymango, San Rafael Cedros y Santa Cruz Michapa.	40-63	
DECRETO N° 260.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda y a la Policía Nacional Civil, para que asigne los recursos necesarios para otorgar una indemnización al personal de la División Antinarcoóticos de la Policía Nacional Civil.	20-21		Decreto N° 1.— Se aprueban las liquidaciones del Presupuesto Municipal de 1994, de la ciudad de Ahuachapán.	64-71	
DECRETO N° 261.— Modificaciones en la Ley de Presupuesto, en la parte que corresponde al Ramo de Trabajo y Previsión Social.	21-22		Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Miramar", Lotificación La Montaña; "Vista Hermosa", Colonia Las Mercedes; "La Esperanza"; "Cantón Cutumayo Arriba"; "El Tránsito"; "Caserio Peñas Blancas", Cantón Masquilahuat y "Nueva Esperanza por la Paz", Caserio El Rodeo, Acuerdos Nos. 1, 2 (2), 3 (3) y 11, emitidos por las Alcaldías Municipales de Nahuitzaco, Tacuba, Apastepeque, Ilobasco y Cacopera, respectivamente, aprobándolos y confirmando el carácter de Personas Jurídicas.	72-94	
ORGANO EJECUTIVO			SECCION CARTELES OFICIALES		
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA			DE PRIMERA PUBLICACION		
Acuerdo N° 49.— Se encarga el Despecho de Economía con carácter ad-honorem, al Lic. René Antonio León Rodríguez.	23		Cartel N° 158.- Aviso. Convocatoria, Sociedad Cooperativa de Caficultores de Juyúa de R. L.	95	
Acuerdo N° 66.— Se llama al señor Roberto Llach Hill, para que ejerza la Presidencia de la República.	23		DE SEGUNDA PUBLICACION		
Acuerdo N° 68.— Reconocimiento de gastos por el desempeño de misión oficial en el exterior, a favor del Dr. Enrique Borgo Bustamante.	23		Carteles Nos. - 146 y 147.- Avisos. Herencias Yacentes, a favor de los Lic. Emeliano Vázquez Valencia y Lic. Sabas de Jesús Vargas Reyes.	96	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE SEGURIDAD PÚBLICA			Cartel N° 148.- Aviso. Pública Subasta, Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa, contra Julio César Santos y Otros	96	
RAMO DEL INTERIOR Y DE SEGURIDAD PÚBLICA			Cartel N° 149.- Aviso. Convocatoria, Sociedad Cooperativa "COPAS, de R. L.", a celebrarse el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.	96	
Estatutos de la Asociación de Gerentes de las Entidades de la Empresa Privada Salvadoreña y Acuerdo Ejecutivo No. 215, aprobándolos y confirmando el carácter de Persona Jurídica.	24-27		DE TERCERA PUBLICACION		
Nuevos Estatutos de la Iglesia Concilio Internacional Pentecostés Fuente de Agua Viva y Acuerdo Ejecutivo No. 236, aprobándolos.	24-30		Cartel N° 137.- Aviso. Herencia Intestada, a favor de Idolina González de Panameño y Otras.	97	
MINISTERIO DE HACIENDA			Carteles Nos. 138, 139, 140 y 141.- Avisos. Públicas Subastas Fondo Social para la Vivienda, contra los señores Luis Eduardo Mejía Zelaya, José Alejandro Reyes Sorto, Timoteo Marroquín e Isabel Cristina Lino Meléndez de Miranda.	97-99	
RAMO DE HACIENDA			Cartel N° 143.- Aviso. Pública Subasta, a favor del señor Miguel Angel Rivera Muñoz y Otros, contra la Empresa Ingenio Ahuachapán Sociedad Anónima.	99	
Acuerdo N° 1757.— Se autoriza a la Empresa Químicos y Materiales, S.A., para que establezca y funcione un almacén privado de depósito fiscal.	31		SECCION CARTELES PAGADOS		
MINISTERIO DE ECONOMIA			DE PRIMERA PUBLICACION		
RAMO DE EDUCACION			Carteles Nos.- 2286-1v, 2291-1v, 2300-1v, 2304-1v, 2318-1v, 2327-1v, 2328-1v, 2329-1v, 2330-1v, 2333-1v, 2335-1v, 2343-1v, 2342-1v, 2348-1v, 2351-1v, 2354-1v, 2355-1v, 2301-1v, 2289-1v, 2319-1v, 2326-1v, 2246-1v, 2247-1v, 2344-1v, 2297, 2332, 2334, 2336, 2345, 2346, 2349, 2356, 2357, 2317, 2316, E-21816, E-21825, E-21826, E-21829, E-21833, E-21737, E-21840, E-21843, E-21858, E-21874, 18752, 15505, 2218, 2219-Bis, 2220, 2221, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2306, 2324, 2325, 2320, 2293, 2294, 2295, 2305, 2347, 2323, 2352, 2302, 2307-Bis, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2299, 2331, 2290-C, 2337-C, 2338-C-Bis, 2338-C, 2242-C, 2243-C, 2244-C, 2245-C, 2288-C.	100-121	
Acuerdo N° 543.— Se califica como Empresa Exportadora a la firma Oceánica, S.A. de C.V.	31		DE SEGUNDA PUBLICACION		
MINISTERIO DE EDUCACION			Carteles Nos. 2087, 2088, 2089, 2104, 2105, 2109, 2120, 2122, 2132, 2141, 2156, 2102, 2090, 2901, PI-16789, PS-13674, PS-13675, PS-13676, PS-13679, PS-13680, PS-13686, PS-13688, PS-13690, PS-13691, PS-13692, PS-13693, PS-13695, PS-13698, PS-13701, PS-13702, PS-13703, 2112, 2113, 1214, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2129, 2094, 2095, 2107, 2091, 2136, 2092, 2133, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2138, 2139, 2144, 2157, 2165-C, 2166-C, 2196-C, 2293-C, 2264-C.	122-135	
DECRETO N° 7.— Reglamento Especial de las Asociaciones Comunales para la Educación.	32-38		DE TERCERA PUBLICACION		
ORGANO JUDICIAL			Carteles Nos. 1921, 1926, 1930, 1934, 1937, 1943, 1965, 1983, 1988, 1990, 1993, 1918, 2255, 2560, PI-21762, PI-21763, PI-21764, PI-21765, PI-21781, PS-13554, PS-13633, PS-13634, PS-13636, PS-13642, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1924, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1960, 1961, 1962, 1963, 1977, 1978, 1979, 1980, 2004, 1927, 1947, 1966,		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA					
Acuerdos N°s. 1026-D, 1070-D y 1071-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus ramos.	39				
INSTITUCIONES AUTONOMAS					
CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFÉ					

DECRETO No. 2.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA POBLACION DE SANTA CRUZ MICHAPA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.

CONSIDERANDO:

- I.- Que se ha decretado la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, que sienta las bases o principios generales para que los Municipios emitan sus Tasas, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 204 Numeral 1º de la Constitución de la República.
- II.- Que es necesario que las TASAS que se establezcan cubran los costos para lograr que los servicios que presta la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, sean eficientes.
- III.- Que conforme a lo dispuesto por la LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL, corresponde al Concejo Municipal, crear, modificar o suprimir Tasas y contribuciones especiales mediante la emisión de Ordenanzas y fijar las políticas, criterios y regulaciones generales a los cuales deben ajustar el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes y organismos dependientes de la Administración Tributaria Municipal.
- IV.- Que es conveniente decretar una Ordenanza que establezca y regule las Tasas que regirán en el Municipio de Santa Cruz Michapa, en el futuro, así como posteriores Tasas que sea necesario crear.

POR TANTO: Este Concejo, en uso de las facultades que señala el Artículo 204 Números 1º y 5º de la Constitución de la República, el Artículo 30 Numeral 4º del Código Municipal y los Artículos 2, 5 y 7 Inciso 2º y 77 de la Ley General Tributaria Municipal, DECRETA: La siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA POBLACION DE SANTA CRUZ MICHAPA, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las Tasas Municipales a cobrarse por el Municipio de Santa Cruz Michapa, teniéndose por tales aquellos Tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, prestados por el Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto en esta Ordenanza, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la Obligación Tributaria.

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO de la Obligación Tributaria Municipal, el Municipio de Santa Cruz Michapa, en su carácter de ACREEDOR de los respectivos Tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS de la Obligación Tributaria Municipal, los CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. Se entiende por SUJETOS PASIVOS, aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como Contribuyentes o Responsables.

CONTRIBUYENTE, es el Sujeto Pasivo respecto al cual se verifica el Hecho Generador de la Obligación Tributaria.

RESPONSABLE, de la Obligación Tributaria, es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del Contribuyente.

Art. 5.- Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como SUJETOS PASIVOS de la Obligación Tributaria Municipal, a las siguientes personas o entidades: Propietarios, Arrendatarios, Comodatarios, Usufructuarios, Fideicomisarios de Inmuebles, Adjudicatarios a cualquier título, las Comunidades de Bienes, las Sucesiones, las Sociedades de Hecho y otros Entes Colectivos o Patrimonios, Herederos a Título Universal o Curador de la Herencia Yacente del contribuyente, fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en última instancia a la persona cuyo nombre se haya solicitado al servicio prestado por esta Municipalidad.

Art. 6.- Serán también SUJETOS DE PAGO DE LAS TASAS que se originan por los servicios prestados por esta Municipalidad, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualesquiera naturaleza que fueren; así como los Estados Extranjeros.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS TASAS

Art. 7.- SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES TASAS por Servicios que la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, preste en esta Población, de la manera que se detalla a continuación:

A - SERVICIOS MUNICIPALES

No. 1.- ALUMBRADO PUBLICO, metro lineal, al mes:

- | | | | |
|----|--|---|------|
| a) | Con lámparas de vapor de mercurio de 175 Watts | ¢ | 0.45 |
| b) | Con bombillo de 100 Watts | ¢ | 0.25 |
| c) | Inmuebles destinados a comercio e industria | ¢ | 0.65 |
| d) | Para inmuebles en condominio y edificios se aplicará la Tasa correspondiente al tipo de iluminación que reciba y según los metros lineales de los frentes iluminados de cada departamento. | | |

reformado

No. 2.- ASEO, METRO CUADRADO, AL MES:

a)	Empresas Industriales o Fábricas	¢	0.11
b)	Empresas o Casas Comerciales	¢	0.11
c)	Inmuebles para habitación	¢	0.05
d)	Inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos del Estado e Instituciones Autónomas, Religiosas y otros no especificados	¢	0.05
Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio correspondiente, excepto los edificios multifamiliares o de condominio que pagarán en cada planta el arbitrio establecido en la presente Tarifa por el servicio suministrado.			
e)	Inmuebles baldíos o construcción no especificada en este Rubro	¢	0.05
f)	Basura proveniente de desechos industriales, que se bote en los rellenos sanitarios municipales por cuenta de la empresa o persona responsable, cada M3, previo permiso, cada vez	¢	10.00
g)	Contenedores para basura colocados por el interesado, exclusivamente para uso de fábrica o comercios, al mes	¢	50.00
h)	Basura proveniente de otros Municipios, que se bote en los rellenos sanitarios municipales, cada M3, previo permiso, cada vez	¢	10.00

En interés de la Población habitante del Municipio se prohíbe estrictamente la disposición final de basura en los sitios no autorizados por la Municipalidad; para lo cual se establece una multa de \$500.00, para desechos químicos y \$200.00 para cualquier otra clase de desechos.

No. 3.- BAÑOS, LAVADEROS Y SERVICIOS PÚBLICOS:

a)	Baños, por persona	¢	0.30
b)	Servicios Sanitarios, por persona	¢	0.30
c)	Lavado de ropa:		
I.-	De 6 a.m. a 12 m.	¢	0.50
II.-	De 12 m. a 6 p.m.	¢	0.50
III.-	Más de 6 horas hasta 10 horas	¢	0.50

No. 4.- MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS PÚBLICOS:

a)	Locales fijos, con construcción sin servicio de Agua y Energía Eléctrica, cada uno, al mes	¢	100.00
b)	Puestos fijos en construcción o sin ella, sin servicio de Agua y Energía Eléctrica, cada uno al día: M2		
I.-	Para cocinas y comedores	¢	0.25
II.-	Para ventas de carne	¢	0.25
III.-	Para venta de cereales y otros productos de primera necesidad	¢	0.25
IV.-	Para ventas de productos lácteos	¢	0.25
V.-	Para venta de jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	¢	0.25
VI.-	Para ventas de verduras, frutas y hortalizas	¢	0.25
VII.-	Para ventas de refrescos, repostería, galletas y otros similares	¢	0.25
VIII.-	Para ventas de calzado	¢	0.25
IX.-	Para reparación de calzado	¢	0.25
X.-	Para ventas de mariscos	¢	0.25
XI.-	Para ventas de canastos	¢	0.25
XII.-	Para ventas de cualquier otra clase de mercadería no comprendidas en los Numerales anteriores	¢	0.25
XIII.-	Para bodegas, cada M2 al día o fracción	¢	0.50
c)	Ventas transitorias, Tasa diaria, por metro cuadrado:		
I.-	De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería	¢	0.20
II.-	Refresquerías	¢	0.20
III.-	De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas	¢	0.20
IV.-	De especias y similares	¢	0.20
V.-	De cualquier otra clase de mercaderías	¢	0.20
VI.-	De carnes y similares	¢	0.20
VII.-	Venta de cualquier otra clase de mercaderías por medio de altoparlantes en calles adyacentes al mercado o en cualquier otro sitio público, previa autorización respectiva	¢	1.60
VIII.-	De sandía, melón, piña, cocos y otros	¢	0.20
IX.-	Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:		
a)	Automotores con parlantes	¢	2.60
b)	Automotores sin parlantes	¢	2.00

No. 5.- PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes:		
a)	Pavimentación asfáltica	¢ 0.50
b)	Pavimentación de concreto	¢ 0.75
c)	Adoquinado completo	¢ 0.60
d)	Adoquinado mixto	¢ 0.40
e)	Empedrado fraguado	¢ 0.25
No. 6.- GANADERIA.		
a)	RASTRO Y TIANGUE:	
I-	Corrales en el matadero, por cabeza, al día o fracción:	
	Ganado mayor	¢ 0.50
	Ganado menor	¢ 0.25
		¢ 0.80
b)	REVISION, por cabeza, ganado mayor y menor	¢
c)	SACRIFICIO Y DESTACE, por cabeza:	¢ 6.50
I-	Ganado mayor	¢
	Por cada novilla se pagará un recargo de ¢75.00	¢ 4.50
II-	Ganado menor	¢
d)	INSPECCION (Post Mortem):	¢ 0.50
I-	Ganado Mayor	¢ 0.25
II-	Ganado Menor	¢
e)	VISTO BUENO:	¢ 6.00
I-	Visto Bueno, por cabeza	¢ 0.40
II-	Formulario para Cartas de Venta, cada uno	¢ 1.25
III-	Cotejo de Fierros, por cabeza, sin perjuicio del Impuesto Fiscal	¢
f)	OTROS SERVICIOS DE GANADERIA	¢ 5.00
I-	Clisé de fierros para herrar ganado cada uno sin perjuicio del Impuesto Fiscal	¢ 200.00
II-	Poste de Ganado Mayor	¢ 50.00
	Poste de Ganado Menor	¢ 0.50
III-	Guías de conducción de ganado cada una por cabeza	¢ 0.05
IV-	Introducción de carne proveniente de otros municipios cada libra	¢ 50.00
V-	Registros de marcas de corral, cada una	¢ 20.00
VI-	Auténticas de firmas, en carta poder, por cabeza	¢
g)	MATRICULAS DE FIERRO PARA HERRAR GANADO.	
I-	Por tramitación de expedición, traspaso o reposición por cada matrícula, sin perjuicio del Impuesto Fiscal	¢ 20.00
II-	Registro o refrendas de matrícula de fierro, cada una al año	¢ 50.00
III-	Registro o Refrendas por Matriculas de comerciantes, correteros de ganado cada una al año	¢ 70.00
IV-	Registro o Refrenda por matrícula de Destazador o dueño de destace, cada una al año	¢ 50.00
V-	Registro o Refrenda por matrícula de matarife, cada una al año	¢ 35.00
No. 7.- CEMENTERIOS		
a)	DERECHOS A PERPETUIDAD	¢ 50.00
I-	Pata tener derecho perpetuo para enterramiento cada metro cuadrado	¢ 120.00
II-	Por construcción de nichos, cada uno	¢
III-	Para construcción de sótanos en contracavas, de los puestos de mausoleos:	¢ 200.00
	Para tres nichos	¢ 400.00
	Para seis nichos	¢ 600.00
	Para nueve nichos	¢ 20.00
IV-	Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	¢ 10.00
V-	Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto salvo disposición judicial	¢
b)	PERIODO DE SIETE AÑOS:	
	(Primera clase) los que están frente a la entrada principal, hasta metros:	
I-	Enterramiento en fosa de dos metros por 80 centímetros	¢ 20.00
II-	Por prórroga de siete años, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante	¢ 20.00

reforma

22.86
5.71

reforma

c) FABRICA INFIMAS:

(Segunda clase) a partir del límite interior de la clase hasta el final del terreno que comprende el cementerio:

I-	Enterramiento en fosa de 2 metros por 80 centímetros	¢	10.00
II-	Enterramiento en los cementerios de cantones	¢	5.00
III-	Prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	¢	5.00

d) INGRESOS VARIOS:

I-	Formularios de Títulos de Derecho a perpetuidad cada uno	¢	10.00
II-	Traspaso o reposición de Título de Derecho a perpetuidad	¢	10.00

III- Por cada construcción cuyo monto pase de ¢ 10.00 hasta ¢ 1.000.00 se cobrará el 2 1/2% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando son de ¢ 1.000.00 hasta ¢ 5.000.00 el 5% y cuando sea de más de ¢ 5.000.00 el 10%.

Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto. En un sitio con derecho a perpetuidad o enterramiento sólo podrán construirse nichos, en número proporcional a la dimensiones de aquellos así:
En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos en uno de 2 metros de frente por 3 metros de fondo 6 nichos, en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo 1 nicho.

IV-	Permiso para trasladar un cadáver fuera del Municipio	¢	10.00
-----	---	---	-------

No. 8.- TERMINALES DE BUSES MUNICIPALES,

a) Buses de servicio general, cada uno por viaje:

I-	Entrada	¢	1.00
II-	Salida	¢	1.00

b) Locales fijos, con construcción, incluyendo servicio de agua, cada uno al mes

c) OTROS PUESTOS:

I-	Dentro del Salón Principal, metro cuadrado, al día	¢	0.25
II-	En los pasillos, metro cuadrado al día	¢	0.50

d) Chalets al día cada uno

B- SERVICIOS DE OFICINA

No. 1.- REGISTROS Y DOCUMENTOS

a) Inscripción:

I- De documentos privados, por cada uno

b) Extensión:

I- De títulos de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la Ley Agraria, por cada título

II- De título de predios urbanos además del impuesto establecido por la Ley sobre Títulos de predios Urbanos, por cada Título

c) Auténticas de firmas, en los casos permitidos por la Ley

No. 2.- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:

a) Certificaciones y constancias extendidas por el Registro Civil, cada una

b) Certificaciones y constancias extendidas por el Alcalde cada una

c) Servicios de Fotocopias, cada una

No. 3.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

a) Matrimonios:

I- En la Oficina

II- Fuera de la Oficina sin incluir transporte:

En la Zona Urbana

En la Zona Rural

b) CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL:

I- Original (Primera Vez) por Servicios Admón.

II- Reposición por Servicios de Administración

c) Inspección a inmuebles a solicitud de parte interesada sin incluir gastos de transporte:

En Zona Urbana

En Zona Rural

d) Cancelación de documentos privados

e) Revisión de planos:

I- De construcción de cualquier naturaleza, por cada M2 del área a construir

II- De urbanizaciones, parcelaciones o lotificaciones por cada M2 del área total

reformado

Reformado

Reformado

Reformado

Reformado

No. 4.- DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO

- a) Para perforación de pozos previo permiso de la dirección General de Salud y ANDA:
 - I- Para fines Industriales ¢ 400.00
 - II- Para uso doméstico ¢ 100.00
- b) Para extraer piedra, arena u otros minerales de aluviones cauces o minas:
 - I- Por camionadas de más de 2 toneladas ¢ 10.00
 - II- Camiones o pick-up, hasta dos toneladas ¢ 5.00
 - III- Por carretada ¢ 1.00
- c) TORRES, POSTES DE CONCRETO, DE MADERA O SIMILARES, en la jurisdicción, cada uno al mes:
 - I- Torres metálicas o similares ¢ 3.00
 - II- Postes de tendido eléctrico de red telefónica y cajas de distribución de líneas telefónicas ¢ 2.00
 - III- Postes de cualquier otro servicio, con fines comerciales ¢ 2.00
- d) Por contador o medidor de consumo de agua potable, cada una al mes ¢ 1.00

Reformado Julio/01

No. 5.- LICENCIAS:

- a) Para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras de edificios o casas:
 - I- Hasta por valor de ¢ 25.000.00 pagarán el 1/1000 ó fracción.
 - II- De más de ¢ 25.000.00 hasta ¢ 50.000.00 pagarán el 2/1000 ó fracción.
 - III- De más de ¢ 50.000.00, pagarán el 3/1000 ó fracción.

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras, repellos y pintura.
- b) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito de vehículos y personas, sin perjuicio de cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía ¢ 5.00
- c) Para bailes o fiestas danzantes con fines lucrativos cada una ¢ 200.00
- d) Para construir chalets en sitios públicos y particulares cada una ¢ 500.00
- e) Para colocar anuncios temporales que atraviesen las calles, que no sean luminosos en lugares que la Alcaldía lo permita cada uno al mes o fracción ¢ 20.00
- f) Para romper pavimento, adoquinado o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado ¢ 100.00
- g) Para la celebración de cumpleaños, matrimonios u otras actividades bailables, en casas comunales cada una ¢ 30.00
- h) Para autorizar el funcionamiento de sinfonolas, cuya matrícula hubiera sido en otra Municipalidad, cada una ¢ 300.00

No. 6.- MATRICULAS, cada una al año:

- a) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda, de conformidad con el reglamento respectivo ¢ 300.00
- b) De juegos permitidos:
 - I- Billares, por cada mesa ¢ 600.00
 - II- De loterías de cartones, de números o figuras, para cada una ¢ 1.000.00
 - III- De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco futbolito y otros similares ¢ 700.00
 - IV- De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante depósitos de monedas por cada uno ¢ 1.000.00

Art. 8.- 5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica a que se refiere esta Tarifa, que pagará el contribuyente, para la celebración de Ferias o Fiestas Patronales, Cívicas o Nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobran por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

CAPITULO TERCERO

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS.

Art. 9.- Se entenderá que el Sujeto Pasivo cae en Mora, en el pago de las tasas cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en estas disposiciones causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación del doce por ciento anual.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieran sido exigidos por el Colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago. Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria excepto lo dispuesto en el inciso último del Artículo cuarenta seis de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO

Art. 10.- Si un contribuyente pagara una cantidad en exceso o indebidamente cualesquiera que ésta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias futuras.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS.

Art. 11.- Cuando en un mismo inmueble se desarrollaran dos o más actividades servirá de base para las tasas correspondientes al servicio de aseo, aquella actividad que está gravada con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados. Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además uno o más actividades de comercio, industria y otros, o sea utilizado para cualquier actividad lucrativa, el servicio de aseo se cobrará en base a la Tasa que esté gravado el rubro respectivo con mayor carga tributaria siempre que el área dedicada a la misma, sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 12.- Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá prestado el Servicio de Aseo, Saneamiento Ambiental y de Ornato, siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura
- b) Barrido de calles colindantes, y
- c) Saneamiento de barrancos que atraviesen o colinden con él.

Se entenderá prestado el Servicio de Aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública en donde se presta el servicio o que tengan acceso a la misma, por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre todo inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Así mismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo lindero adyacente a una vía pública ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualesquiera naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tenga algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuviere separados totalmente por muro u otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano en donde se presta el servicio, estarán afectados al pago de tasas según las reglas anteriores hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o edificación. En este último caso los cincuenta metros relacionados se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

Art. 13.- La Tasa de Servicio de Aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

Art. 14.- Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad serán expropiadas y pasarán a formar parte de Inventario Municipal.

Art. 15.- Las Instituciones dedicadas a la enseñanza propietarias de Centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no forman un solo cuerpo con el área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o áreas verdes para efecto del pago de tasas por servicios de aseo y alumbrado público que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirá al área correspondiente. En los inmuebles de empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinadas a recreo de los trabajadores o público en general, se deducirá del área lo que corresponda a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidas aquellos inmuebles donde operan Instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en Función Social y en beneficio a la Comunidad como el caso de las Guarderías, Orfanatorios, Hospitales de Caridad, Comedores para Menesterosos y otras instituciones de caridad o beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupen para dichas instalaciones.

Art. 16.- Los Sujetos Pasivos señalados en los Artículos cinco y seis de esta Ordenanza, estarán obligados al pago de tasas por servicios tal como se estipula en esta Ordenanza.

Se entenderá que un inmueble recibe Servicio de Alumbrado Público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.

Art. 17.- La renovación de licencia, matrícula, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. La expedición fuera del período señalado se hará previo al pago del valor de la tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.

Art. 18.- Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 19.- Para la extensión de Licencias, matrículas, permisos y patentes de la Municipalidad, podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamientos de las mismas.

Art. 20.- Para obtener Solvencia Municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas, y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante.

Art. 21.- El Alcalde deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Administración Nacional de Telecomunicaciones, a efecto de que esas Instituciones exijan la Solvencia Municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la prestación de servicios de energía eléctrica agua y teléfono.

Art. 22.- La Alcaldía deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponda extender.

Art. 23.- Toda la exposición, solicitud o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal en papel simple.

Art. 24.- La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de las tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirán quince años contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación.

Art. 25.- La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las Tasas por Servicios Municipales que reciba, se originan desde el momento que adquiere el inmueble, esté o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

CLASES DE SANCIONES:

Art. 26.- Establécense las siguientes Sanciones por las contravenciones tributarias.

- 1ª) Multa
- 2ª) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
- 3ª) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 27.- Para efectos de esta Ordenanza se consideran Contravenciones o infracciones a la obligación de pagar las Tasas por Servicios Municipales respectivos, el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos espitulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del Tributo, si se pagare en los tres primeros meses de mora, si pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de Diez Colones y la máxima de Quinientos Colones.

Art. 28.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviere tipificada expresamente en el presente capítulo será sancionada con multa que oscilará entre los Cincuenta y Quinientos Colones según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 29.- El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matrícula o patente hará incurrir al infractor en una multa de Cincuenta a Quinientos Colones, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita se aplicarán otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AMPLIAR SANCIONES.

Art. 30.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 31.- Cuando no se trate de la contravención o infracción a que se refiere el Artículo 29 de esta Ordenanza el procedimiento a seguir para aplicar Sanciones es el que estatuyen los Artículos 112 Inciso 2o. y 3o. 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS

Art. 32.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal se admitirá Recurso de Apelación para ante el Concejo Municipal el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La determinación del recurso especificado en el Inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123, Inciso 3o. y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPTULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 33.- La determinación, verificación, control y recaudación de las Tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal serán ejercidos por el Concejo Municipal, por el Alcalde y sus organismos dependientes quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.

Art. 34.- Lo que no estuviera previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a los que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

De igual modo, las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza podrán ser reguladas en otras Ordenanzas Municipales todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LA DEROGATORIA.

Art. 35.- Deróganse las tasas comprendidas en la actual Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, así como sus reformas y disposiciones que regulan las mismas.

Las Tasas contenidas en la Tarifa Especial de Arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, para hacerla efectiva cada año, durante la celebración de las Fiestas Patronales de la población, temporada balnearia, Semana Santa, Navidad y Año Nuevo, continúa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 36.- Los recursos que en materia de tasas y que actualmente estén en trámite de acuerdo a la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Michapa, seguirán ventilándose según lo establecido por dicho Cuerpo Legal.

DE LA VIGENCIA.

Art. 37.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz Michapa, Departamento de Cuscatlán, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Blanca Victoria Palacios de Muñoz,
Alcalde Municipal.

José Humberto Santos,
Primer Regidor.

Marcos Díaz,
Síndico Municipal.

Hilda Gladis Castro de la O,
Segundo Regidor.

Rubidia Delfina Delgado de Martell,
Secretario Municipal.